

Radicación: 2024-00041-00
Proceso: Proceso Ejecutivo
Ejecutante: JULIAN ANDRÉS ALVARÁN VALENCIA
Ejecutado: AGS SALUD ADMINISTRACION Y GESTION EN SERVICIOS DE SALUD SAS
Hv



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

Popayán, Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 0374

Objeto a resolver

Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con el fin de decidir sobre su eventual admisión.

El problema jurídico

En este caso, le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente librar mandamiento ejecutivo, en los términos en que fue solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, o si por el contrario deviene su inadmisión o rechazo?

Tesis del Despacho

En esta oportunidad, este Juzgado refiere que en el presente asunto no es procedente librar mandamiento de pago, como quiera que no existe claridad en la obligación, requisito exigido por el artículo 422 del C. G. del Proceso, tal como pasa a explicarse.

Consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 422 ibídem, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”¹ (Subrayado fuera del texto original)

¹ Artículo 422 Código General del Proceso.

Radicación: 2024-00041-00
Proceso: Proceso Ejecutivo
Ejecutante: JULIAN ANDRÉS ALVARÁN VALENCIA
Ejecutado: AGS SALUD ADMINISTRACION Y GESTION EN SERVICIOS DE SALUD SAS
Hv

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y reúna los requisitos de fondo: “*expresividad, claridad y exigibilidad*” para constituir el título ejecutivo (Arts. 422 y 430, ib.). La falta de cualquiera de tales exigencias, obstruye la expedición de la orden de ejecución solicitada.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino apenas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto², donde lo importante es su unidad jurídica³, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP

Para el caso que nos ocupa, este Despacho no encuentra la claridad que reclama el título ejecutivo, pues al revisar el contenido del contrato y los anexos del libelo demandatorio, no se determina con precisión el valor o valores exigibles del ingreso líquido por la explotación del software, pues pretende hacerlo con las declaraciones de Registro Único Empresarial y Social (RUES), elemento que no se acordó tomar como base de liquidación, además, ahí no se declara que la única actividad que ejerce la sociedad contratante sea la explotación económica del programa objeto del contrato, cuando según su objeto social, que consta en el certificado de tradición, ésta es una de las actividades que ejerce; por tanto no hay claridad, en la forma en que debe pagarse dicha explotación económica, y según los códigos CIIU, obrantes en dichos formularios, las actividades principales son: Consultoría de Gestión, Actividades de la Práctica Médica sin internación, y Actividades Ejecutivas de la Administración Pública.

Tampoco puede pregonarse que sea exigible, pues no aparece acta o acuerdo de liquidación, como tampoco se menciona la fecha en que el programa fue entregado y éste fue recibido a satisfacción por el contratante, ni está determinado el valor líquido ingresado por dicha explotación económica.

² LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.407.

³ VELÁSQUEZ G., Hernán D. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.

Radicación: 2024-00041-00
Proceso: Proceso Ejecutivo
Ejecutante: JULIAN ANDRÉS ALVARÁN VALENCIA
Ejecutado: AGS SALUD ADMINISTRACION Y GESTION EN SERVICIOS DE SALUD SAS
Hv

Las razones expuestas llevan a que este Despacho deba otorgar una respuesta negativa al problema jurídico formulado en esta providencia, en el sentido que no es posible librar mandamiento de pago, como quiera que la obligación reclamada no es clara, como tampoco está precisada su exigibilidad.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado a favor del señor JULIAN ANDRÉS ALVARÁN VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.747, con domicilio en Buga, Valle del Cauca, y en contra de la sociedad AGS SALUD ADMINISTRACION Y GESTION EN SERVICIOS DE SALUD SAS con NIT 900237674-7

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Edward Andrés García Jiménez, vecino de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, como mandatario judicial del ejecutante, en la forma y términos indicados en el poder especial a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d91e4f6abee0b1a5c3eae7b3ccc255de44ae90ca28ce615ee729091f8b47e8**

Documento generado en 12/03/2024 12:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>